

RESOLUCIÓN CG/04/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LOS CC. ALFONSO SANCHEZ, DANIEL SAMPAYO Y CARLOS VALENZUELA, POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

V I S T O para resolver el expediente número **PSE/04/2010**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Acción Nacional, por probables infracciones a la normatividad electoral, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 6 de mayo del 2010, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito de fecha 3 de mayo del presente año, signado por el C. Ing. Ruben Rubiano Reyna, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, mediante el cual hacía del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituían infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

II.- De la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el partido denunciante, y en virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en observancia del artículo 358 del referido Código, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto consideró que resultaba procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Partido Acción Nacional por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en

atención de que de las manifestaciones que realizaba dicho partido, se desprendía que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgrediera la legislación electoral o que trastocara los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que se registró en el libro respectivo bajo la clave **PSE/04/2010**.

III.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se señalaron las 12:00 horas del día 13 de mayo del 2010, para que se verificara la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

IV.- El 7 de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto dictó acuerdo en el que, con fundamento en el artículo 359 del Código comicial negó emitir medidas cautelares. El contenido de dicho acuerdo, en la parte conducente, es el siguiente:

“V.- IMPROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.- En el punto petitorio **SEGUNDO** del escrito de denuncia, el actor solicita:

“...a fin de que el Consejo ordene el retiro físico y la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria, así como los actos anticipados de campaña...”

De lo anterior se desprende que el actor está solicitando medidas cautelares de consistentes en el retiro inmediato de la propaganda que él considera violatoria de la norma.

Para efecto de determinar la procedencia de las medidas cautelares, debe en primera instancia verificarse la existencia de los actos. Esto se puede constatar, de manera preliminar, a través de los diversos medios de convicción que, su caso, acompañe el actor.

En la especie, el actor acompaña 10 documentales privadas consistentes en fotografías, un video disco conteniendo un video digital, y diversas notas periodísticas en su carácter de documentales privadas.

Al no ser documentales públicas los documentos que aporta, no se tiene la certeza de la existencia de los hechos, por un lado, aunado a que los actos políticos que denuncia, de haber sucedido, lo hicieron en el pasado, por lo que es imposible suspenderlos o dictar medidas cautelares respecto de los mismos, quedando únicamente viable la inspección ocular respecto de los anuncios que según la parte actora se fijaron en el inmueble señalado en su escrito, misma inspección que se razonó en el numeral anterior.

Así una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian, se concluye que no existe certeza sobre la existencia de los actos, aunado a que se trate de hechos pasados y que las pruebas que ofrece el partido ahora promovente, son documentales privadas, en ese sentido, no es procedente dictar medidas cautelares ya que estas se llevarían a cabo respecto de los hechos sobre los cuales no existe certeza.”

V.- El 8 de mayo del presente año, se llevaron a cabo, en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, diligencia de inspección ocular ordenada por el Secretario Ejecutivo, el resultado de las referidas diligencias se consigna en las actas que se transcriben a continuación:

INSPECCION OCULAR

“H. MATAMOROS, TAMAULIPAS A OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA LIC. AURORA MENDEZ GARCIA, SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, SIENDO LAS DIECISEIS HORAS TREINTA MINUTOS ME CONSTITUÍ EN LA CALLE PEDRO CARDENAS ENTRE ZAFIRO Y AVENIDA MARTE R. GOMEZ DANDO FE DE QUE LA CALLE PEDRO CARDENAS ES DE DOBLE SENTIDO CON UN CAMELLON CENTRAL Y A MANO DERECHA DE DONDE NOS ENCONTRAMOS EXISTE UN EDIFICIO DE COLOR CAFÉ Y BEIGE CON LETRAS DORADAS ENFRENTA EN LA PARTE DE ARRIBA DEL MISMO QUE FORMAN EL NOMBRE DE MUNDO NUEVO, SE HACE CONSTAR QUE NOS DIRIGIMOS AL LADO NORTE DEL EDIFICIO ASÍ COMO AL LADO SUR Y AL INTERIOR DEL MISMO Y NO SE ENCONTRÓ PROPAGANDA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL(PRI), NI RELATIVA AL C. ALFONSO SANCHEZ COMO LAS QUE APARECEN EN LAS FOTOGRAFIAS QUE SE ANEXARON TANTO EN LA PARTE EXTERNA COMO INTERNA DEL INMUEBLE; POR ULTIMO SE ASIENTA POR DILIGENCIA Y PARA CONSTANCIA QUE SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE INSPECCION OCULAR SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON QUINCE MINUTOS, FIRMANDO PARA CONSTANCIA LEGAL ASÍ COMO EL ANEXO DEL ACUERDO DE FECHA SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. DOY FE.”

LIC. AURORA MENDEZ GARCIA
SECRETARIA TECNICO DEL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE MATAMOROS

La inspección ocular anteriormente transcrita se verificó sin citación a las partes, en virtud de la urgencia en el desahogo de la diligencia a efecto de evitar una posible modificación de los hecho denunciados.

Sirve de apoyo a lo anterior mutatis mutandis, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“DILIGENCIAS DE INSPECCION EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**. Este criterio se desprende de la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con clave SUP-JDC-2680/2008.

VI.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 358, primer párrafo y 360 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a las 17 horas del día 13 de mayo de 2010, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha 7 del mismo mes y año, en la que comparecieron los el Licenciado Edgar Córdoba González, Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional y Coaliciones ante el Consejo General, así como el Licenciado Rogelio Hidalgo Alvarado, apoderado de los CC. Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela; en la inteligencia de que al Ingeniero Rubén Rubiano Reyna representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, por haber llegado tarde a la audiencia no se le dio intervención en la misma, aunque si se le tuvo por presentado en tiempo su escrito de contestación a la denuncia, y por ende se le tuvo ofreciendo pruebas, admitiéndose las que procedieron y desahogando las admitidas, tal y como quedó asentado dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

PSE 004/2010

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL.-----
--- Ciudad Victoria Tamaulipas, siendo las diecisiete horas del día trece de mayo de dos mil diez, se hace constar la presencia de la Licenciada Laura Elena González Picazo, Subdirectora Jurídica del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien por haber sido habilitada para tal efecto, conducirá el desahogo de la presente **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado bajo el número

PSE/04/2010, denunciado por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral.

En este momento se hace constar la ausencia del Ing. Rubén Rubiano Reyna Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, haciendo constar la presencia del Lic. Edgar Córdoba González, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional y Coaliciones ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien se identifica con credencial de elector con fotografía, con folio 1573025750922, cuyos rasgos físicos coinciden con su presentante, por lo que en este momento devuelvo dicho documento por ser de uso personal del compareciente; así mismo se encuentre presente el C. Rogelio Hidalgo Alvarado, quien se identifica con credencial de elector con fotografía, con folio 0546025610172, cuyos rasgos físicos coinciden con su presentante, por lo que en este momento devuelvo dicho documento por ser de uso personal del compareciente; así mismo en este momento exhibe en copia fotostática simple del mandato otorgado por los CC. Víctor Alfonso Sánchez Garza, Daniel Sampayo Sánchez y Carlos Valenzuela Valadez, candidatos del Partido Revolucionario Institucional, el primero a la Presidencia Municipal de Matamoros y los segundos a Diputados por el principio de mayoría relativa por los distritos 10 y 11, dicho poder fue otorgado ante la fe del Lic. Gildardo Soriano Galindo, Notario Público No. 297, con ejercicio en la Ciudad de Matamoros, exhibiendo el original para su cotejo por lo que en este momento hago su devolución, por lo cual se le tiene reconocida su personería al C. Rogelio Hidalgo Alvarado, para que intervenga en la presente audiencia defendiendo los derechos de su mandantes.

Expuesto lo anterior se procede al desahogo de las etapas de la audiencia en los términos siguientes:

ETAPA DE CONTESTACION A LOS HECHOS DENUNCIADOS:

Se le concede el uso de la voz al Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional y Coaliciones ante el Consejo General, quien refiere: En este acto presento escrito de fecha 13 de mayo del año 2010, signado por el Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo General del IETAM y por medio del cual se da contestación a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional y que es el motivo del presente procedimiento especial sancionatorio, y solicito se me reciba para los efectos legales conducentes, en razón de lo anterior hago mío en todas y cada unas de sus partes el escrito de referencia, solicitando se me tenga por reproducido en la presente acta y pido concomitantemente se anexe a la misma para que forme parte de su cuerpo.

En este acto se da fe de la presencia del C. Ing. Rubén Rubiano Reyna, siendo las 17:04 horas y presentando escrito de fecha 13 de mayo del 2010, recibido por la Secretaría Ejecutiva a las 17:00 de este propio día. El Lic. Edgar Córdoba González, manifiesta: En uso de la voz que toda vez que ya había iniciado la presente audiencia sin la comparecencia de la contraparte en el presente procedimiento especial sancionador solicito que el escrito referido en el párrafo inmediato anterior y que

fuera recibido por la Secretaría Ejecutiva no forme parte de la presente audiencia y que obra como corresponda en el presente expediente.

A continuación se le concede el uso de la voz al C. Lic. Rogelio Hidalgo Alvarado, manifestado: Que es mi deseo manifestar que en mi carácter de representante personal y apoderado de los ciudadanos Víctor Alfonso Sánchez Garza, Daniel Sampayo Sánchez y Carlos Valenzuela Valadez me adhiero en todos y cada uno de sus partes al escrito de contestación signado por el Li. Héctor Neftalí Villegas Gamundi el cual ha sido presentado y ratificado por el C. Lic. Edgar Córdoba González, dentro de la presente audiencia en que actúa; por otra parte, en relación al escrito presentado por la parte actora en la Secretaría Ejecutiva, solicito se desestime y no se tome en cuenta al momento de resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que no ha sido presentado en tiempo y forma dentro de la presente audiencia, es todo lo que tengo que manifestar, reservándome el derecho de intervenir en otro momento en la presente audiencia.----

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación se hace la apertura de esta etapa, y para tal efecto se trae a la vista el escrito que suscribe el Ing. Rubén Rubiano Reyna, de fecha 3 de mayo de 2010, en donde a foja 9 de su promoción inicial, ofrece la siguientes pruebas:

1) Documental pública.- consistente en la comunicación al consejo General del Instituto que debió realizar el partido revolucionario institucional referida en el artículo 195 del Código de la materia tocante al procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular la cual obra en el archivo de esa honorable institución.

2) Técnicas.- Consistente en 10 fotografías en las que aparece los espectaculares mencionados en el capítulo de hechos donde se puede apreciar en el contenido la propaganda interna, la fotografía de los citados precandidatos, acompañadas de el logotipo del partido revolucionario institucional enmarcado en un corazón así como la leyenda presidente y diputado.

3) Técnica.- 1 (uno) video en el que aparece el C. Alfonso Sánchez precandidato electo del Partido Revolucionario Institucional para las candidaturas de Presidente Municipal dando un mensaje a diferentes sectores de la población promoviendo su candidatura durante el evento descrito en capítulo de hechos celebrado realizado en el Centro de Convenciones Mundo Nuevo de la ciudad de Matamoros Tamaulipas.

4) Documental.- Consistente en diversas notas periodísticas impresas y electrónicas descritas en el capítulo de hechos en las que se observa las referencias del evento en mención.

5) Presuncional legal y humana.- En su triple aspecto, lógico legal y humano.

6) Instrumental de actuaciones.- En todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

A continuación se la da el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba González, se da cuenta con el escrito de fecha 13 de mayo de 2010, y manifiesta que ofrece como pruebas de su intención la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, documental pública consistente en la constancia de mi acreditación como representante del

Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; mismas que en este acto pido se hagan valer al momento de resolver el presente procedimiento sancionatorio en cuanto favorezca los intereses de mi representado; por lo que hace a las pruebas aportadas por la parte actora solicito se desechen o en su caso se declaren inoperantes en los términos del propio escrito de contestación a la denuncia en su apartado de objeción de las pruebas, entre otras razones en cuanto a las de carácter técnico (el video y las fotografías aportadas en el escrito inicial) por ser éstas susceptibles de ser manipuladas o alteradas y por no establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como, por no estar administradas con otros medios probatorios que pudieran darle certeza alguna; por lo que hace a las notas periodísticas al ser presentadas de manera aislada y no coincidir en su contenido solicito no se les de valor probatorio alguno; y en especial mención por lo que hace a las notas periodísticas de carácter virtual (contenidas en internet) estas al no ser inspeccionadas y tampoco presentadas por lo menos en documento, solicito también se desechen de plano y/o en su caso se declaren inoperantes por no haber sido ofrecidas y desahogadas conforme a derecho, siendo todo lo que deseo manifestar, me reservo el uso de la voz por el momento.

Así mismo se le tiene por admitido al C. Ing. Rubén Rubiano Reyna el escrito de fecha 13 de mayo del 2010 presentado en la Secretaría Ejecutiva a las 17:00 horas, mediante el cual ratifica el escrito de queja presentado en fecha 6 de mayo, signado por el mismo, así mismo hace mención a objeciones y pruebas, poniéndose a la vista de los representantes del partido y candidatos demandados.

Se concede el uso de la voz al Lic. Edgar Córdoba González, manifestando: Ratifico la objeción hecha hace un momento por lo que respecta a la admisión del escrito de fecha 13 de mayo del 2010 suscrito por el C. Rubén Rubiano Reyna y que fuera recibido por la Secretaría Ejecutiva en misma fecha, toda vez que no fue presentado dentro del desahogo de la presente audiencia, insisto en que no deba de admitirse la misma y cuando mucho que obre como corresponda en el expediente PSE/004/2010.

Se concede el uso de la voz al C. Lic. Rogelio Hidalgo Alvarado, quien manifiesta: Que es mi deseo adherirme a la objeción del Lic. Edgar Córdoba González en el sentido que se ha pronunciado en relación al escrito presentado por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, siendo necesario hacer notar a este órgano electoral que de la apreciación del escrito en comento se puede observar que el actor menciona dentro del cuerpo del mismo escrito en dos ocasiones a una persona distinta a los demandados razón de más para insistir en que se deseche o se desestime el líbello de referencia, solicitando así mismo a la Secretaría para que se certifique en que dicho documento aparece una persona que no es parte del presente procedimiento, siendo todo lo que deseo manifestar, reservándome el derecho de intervenir en la presente diligencia.

Expuesto lo anterior se cierra la presente etapa.-----

INICIO DE LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

En relación a las pruebas ofrecidas por el partido denunciante mediante el escrito de fecha 3 de mayo de 2010, se admite la documental pública consistente en la comunicación al Consejo General que debió realizarse por el partido revolucionario Institucional en relación al art. 195 del código de la materia; por lo que se ordena obtener copia certificada de dicha documental a efecto de que se agregue a los presentes autos y surta los efectos legales conducentes, la que se tiene desahogada por su propia naturaleza.

En cuanto la prueba técnica consistente en 10 fotografías, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

En cuanto a la prueba técnica consistente en un video, en dicho del denunciante aparece Alfonso Sánchez, precandidato del Partido Revolucionario Institucional en Matamoros, se admite en consecuencia, acto seguido y ante la presencia del Lic. Edgar Córdoba González representante del Partido Revolucionario Institucional y Coaliciones y del Lic. Rogelio Hidalgo Alvarado, se procede a desahogar la presente prueba, para lo cual, se abre el sobre que contiene el CD y se introduce a la computadora en la cual se desahoga la presente diligencia de donde se obtiene los siguientes resultados: se intentó acceder en diversas ocasiones al contenido del disco compacto, sin obtener resultado alguno, es decir, no apareció archivo de datos o imagen alguna.

En cuanto a la presuncional, legal y humana se tiene desahogada en lo que beneficie a la parte oferente.

Por cuanto a la instrumental de actuaciones se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

Por cuanto a las pruebas que ofrece el Lic. Edgar Córdoba González consistentes en presuncional legal y humana y documental pública, se admite en lo que beneficie a la parte oferente;

Por cuanto a la instrumental de actuaciones se tiene desahogada por su propia naturaleza.-----

SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.

Se concede el uso de la voz al Lic. Edgar Córdoba González, manifestando: En este acto hago valer como alegatos de intención de mi representado lo siguiente: no obstante el nulo o en su caso, escaso valor probatorio de los medios de convicción aportados por Acción Nacional podemos sacar como conclusión, suponiendo sin conceder, que el hecho al que hace referencia en la denuncia es un acto interno de mi representado, dentro de los causes legales aplicables, pues como lo establecen los artículo 197 y 198 de los estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, uno de los requisitos necesarios para poder ser candidato oficial de mi partido es el solemne acto de toma de protesta, hecho declarado constitucional y legalmente procedente por el Instituto Federal Electoral al declararlos validos y aplicables. Insisto, en las objeciones hechas previamente a los medios de convicción aportados por mi contraparte, agregando que se deseche de plano el video que como prueba técnica se ofreció toda vez que no pudo reproducirse en esta audiencia; por lo que hace a las fotografías aportadas por Acción Nacional, estas deberán de desecharse pues no se relacionan con ninguna parte del libelo de mi contraparte además de no especificar circunstancias de tiempo, modo

y lugar lo que hacen imposible darles cualquier valor probatorio; por lo demás solicito se me tengan por reproducidos los alegatos vertidos con el escrito que se da contestación a la presente denuncia, solicitando que al momento de resolver el presente procedimiento especial sancionatorio este se resuelva desechando y/o en su caso desestimado en los términos apuntados en la presente audiencia, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz.

Se concede el uso de la voz al Lic. Rogelio Hidalgo Alvarado manifestando: En este acto hago mío el alegato vertido por el representante del Partido Revolucionario Institucional dentro de la presente audiencia, reservándome el derecho de seguir interviniendo en la presente audiencia.-----

---Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las dieciocho horas con once minutos del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

LIC. LAURA ELENA GONZALEZ PICAZO
SUBDIRECTORA JURIDICA

LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL

LIC. ROGELIO HIDALGO ALVARADO
REPRESENTANTE LEGAL DE LOS CC.
VÍCTOR ALFONSO SANCHEZ GARZA, DANIEL
SAMPAYO SÁNCHEZ Y CARLOS VALENZUELA
VALADEZ”

VII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial, y a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, 362 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, se propone resolver conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con los artículos 51 y 52 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Ing. Rubén Rubiano Reyna, es representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, y por ende se encuentra acreditada la personería, para promover el procedimiento sancionatorio especial, como lo consigna el artículo 354 del mismo Código:

Artículo 354.- Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones...

Asimismo, quienes comparecieron al presente procedimiento, fueron el Representante del Partido Acción Nacional, así como el Licenciado Edgar Córdoba González, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, personería que acredita con la constancia que para tal efecto le expidiera el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, como consta en las documentales agregadas a la audiencia de ley.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia del presente *procedimiento sancionatorio especial*.

Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en la fracción III del artículo 353 del Código comicial:

Artículo 353.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, en el acuerdo de fecha 7 de mayo del 2010, la Secretaría Ejecutiva determinó tener por admitida la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en la presente vía, resolviendo lo siguiente:

“... de la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el partido accionante, esta autoridad electoral aborda los siguientes razonamientos del acuerdo que se dispone a emitir:

I. En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Partido Acción Nacional por la vía del procedimiento sancionador especial previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en atención de que de las manifestaciones que realiza dicho partido, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave *PSE-04/2010*.”

En esa tesitura es acertada la determinación del Secretario Ejecutivo de instruir el procedimiento sancionador especial, dado que de la simple lectura del escrito de queja, así como de las probanzas que a éste se acompañan, indiciariamente se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizadas las alegaciones que por la posible comisión de actos anticipados de precampaña son esgrimidas.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. Del escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, esta Autoridad resolutora observa que el partido promovente se queja esencialmente de que el 18 de abril del año en curso, en la página de internet que existe bajo la clave <http://www.tamaulipasenlinea.com/newsmanager/templates/nota.aspx?articleid=43761&zoneid=2>, aparece una nota del rubro siguiente: “Anuncia PRI toma de protesta de Alfonso Sánchez Garza”, por otra parte asienta que según el

Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional dio a conocer que el 20 de abril a las 5 de la tarde tomarían protesta los candidatos a la Presidencia Municipal Alfonso Sánchez Garza y como Diputados Carlos Valenzuela Valdez y Daniel Sampayo Sánchez evento que se realizó en el denominado Centro de Convenciones Mundo Nuevo de la Ciudad de Matamoros, en donde se colocó propaganda electoral con gigantescas imágenes que cubrían la altura del edificio, en donde se contenía el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón, que fue el logotipo utilizado por los precandidatos del PRI ya nombrados; asevera incluso que en la propaganda obraba la leyenda **“Alfonso Sánchez toma de protesta estatutaria, candidato electo a Presidente Municipal”**.

Por su parte, el Licenciado Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional al dar contestación a la denuncia refiere-----
-----.

QUINTO.- Consideraciones Generales. En principio, resulta atinente recordar que uno de los principios fundamentales de un Estado democrático es el de la libre competencia por el poder, que en nuestro sistema político se lleva a cabo mediante la articulación de un procedimiento mediante el cual los ciudadanos concurren periódicamente a la elección de una corriente política determinada.

En este contexto, los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Efectivamente, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido

una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado.

En este sentido, cabe decir que los partidos políticos desarrollan **actividades políticas permanentes** con el objeto de difundir su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas, además de promocionar el voto, así como **actividades político-electorales** que se desarrollan sólo durante los procesos comiciales y su función se limita a la presentación de candidaturas a la ciudadanía con la finalidad de promocionar el voto.

En esta tesitura, resulta atinente precisar que el desarrollo de estas actividades electorales que realizan los partidos políticos se rigen por el principio de igualdad que preconiza el artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, precepto que garantiza a las entidades políticas contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral.

Así pues la ley fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad procurando evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

En tales condiciones, y si bien los motivos de inconformidad aludidos por el partido impetrante versan sobre una presunta realización de actos anticipados

de campaña y de promoción personalizada por parte del Partido Revolucionario Institucional y sus precandidatos o candidatos, lo cierto es que de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad no fue posible desprender elemento probatorio, que acredite la veracidad de los hechos denunciados.

Con base en lo anterior es dable afirmar que los hechos argüidos por el partido quejoso se basaron únicamente en leves indicios y en razonamientos de carácter subjetivo, pues no se encuentran robustecidos con mayores elementos probatorios adicionales que corroboren lo dicho por la parte denunciante.

Cabe destacar, que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente como lo fue la inspección ocular ordenada por el Secretario Ejecutivo, se realizó conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por lo cual las inspecciones aludidas son aptas para conseguir el resultado concreto que es la investigación objetiva de los hechos, por lo que se eligieron las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto resulta aplicable en lo que interesa el criterio sostenido por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis cuyo rubro se cita a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de

elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de las diligencias contrarias a los principios denunciados en los párrafos precedentes podrían vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

También debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee esta autoridad solo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendiente a contar con un abanico de posibilidades para ver cual de ellas prospera. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el impetrante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Al respecto resulta esclarecedora la tesis jurisprudencial sostenida por el tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro es: **“GARANTIA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.”**

En esa tesitura, las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, mismas que se describen y valoran puntualmente en el cuerpo del presente fallo fueron exhaustivas, lo que permitió que se pudiera contar con la información suficiente para llegar a la convicción de que no se requería realizar otro tipo de indagaciones, pues las llevadas a cabo eran las objetivamente necesarias para sustentar el fallo que ahora se presenta, cumpliendo por ende con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados de cuya correcta concatenación posibilite al conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de

un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz máxime cuando se trata de fotografías que no se encuentran administradas con otros medios de convicción situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por el partido impetrante solo tienen un valor indiciario.

Lo anterior es así, pues la parte denunciante ofreció como pruebas de su intención 10 fotografías que fueron admitidas en la audiencia como pruebas técnicas, sin embargo estas no reúnen los requisitos del artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales, pues el aportante si bien señala lo que pretende probar no acredita las circunstancias de modo y tiempo, pues no se identifica en fotografías a las personas, ni las circunstancias referidas que reproduce la prueba, por lo que no resultan por sí solas idóneas para acreditar los hechos denunciados.

No pasa por desapercibido que la parte denunciante ofreció también como pruebas de su intención notas periodísticas obtenidas de las páginas de internet <http://www.tamaulipasenlinea.com/newsmanager/templates/nota.aspx?articleid=437618&zoneid=2> en donde aparece un encabezado que dice “Anuncia PRI toma de protesta de Alfonso Sánchez Garza; www.noticafe.com/local-g/alfonso-sanchez-tomo-protesta-como-candidato-a-la-alcaldia-de-matamoros.html, escrito por José Ángel Solario, www.hoytamaulipas.net/notas/7790/Demuestra-PRI-fortaleza-con-Alfonso-Sanchez.html, en donde aparece una nota cuyo rubro es “Alfonso Sánchez Candidato del PRI”, www.metronoticias.com.mx/elecciones/id.pl?id=36021, en donde aparece nota escrita por Maribel Villarreal Matamoros, cuyo rubro dice: “demuestra PRI fortaleza con Alfonso Sánchez; revista QUE PASA información que hace la diferencia, en donde aparece en la parte baja la leyenda “TORRE CANTU APOYA CON TODO A PONCHO”; nota periodística de José Luis Castillo cuyo texto dice “TORRE CANTU PRESENTE EN TOMA DE PROTESTA ALFONSO SANCHEZ GARZA, da fortaleza y unidad al Revolucionario rumbo a la alcaldía,

de igual manera copia del periódico el Bravo de abril de 2010, en donde aparece una nota que dice: DEMUESTRA PRI FORTALEZA CON ALFONZO SANCHEZ; RODOLFO TORRE, testifica la toma de protesta, periódico el Bravo edición del 21 de abril del 2010, en donde aparece nuevamente la nota “DEMUESTRA PRI FORTALEZA CON ALFONZO SANCHEZ; RODOLFO TORRE, testifica la toma de protesta.

En cuanto a las copias simples de ediciones periodísticas como es el caso de la nota de José Castillo que obra a foja 34 y copia simple del “Periódico El Bravo” que obra a foja 39, le resulta aplicable las tesis aisladas de rubro: “ **COPIAS SIMPLES NO HACEN PRUEBA PLENA**” y “**COPIAS SIMPLES**”. Quinta Época, Segunda Sala, páginas 678 y 2782 del Semanario Judicial de la Federación LXXXVIII y LXVIII respectivamente, ya que aun cuando se les concediera valor probatorio a las copias simples solo serviría para tener por acreditado, que quien las aporta presentó una denuncia en base a los hechos que ahí se narran, sin aportar elementos de veracidad alguno con relación a los propios hechos consignados.

Ahora bien, en cuanto a las diversas notas periodísticas obtenidas de las páginas de internet estas constituyen un leve indicio, que por sí mismos carecen de valor probatorio, al respecto resulta aplicable:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al

sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias".

Jurisprudencia S3ELJ38/2002, publicada en las páginas 192 y 193 del Tomo de Jurisprudencia de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005"

NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PUBLICO lector ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGUN HECHO consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización."

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforma a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente el contenido de una nota periodística generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor. No puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente."

Así pues, las notas periodísticas como las ofrece la parte denunciante resultan inconducentes para demostrar hechos violatorios de la normatividad electoral, pues no tiene esa fuerza demostrativa, como se ha reiterado por el Tribunal Federal Electoral en los expedientes SUP-JRC-242/2004, SUP-JRC-120/2001, SUP-JRC-200/2001 y SUP-JRC-201/2001 acumulados, en donde se ha

establecido que las notas periodísticas solo pueden arrojar indicios sobre los hechos, toda vez que las notas impresas en diarios de circulación pública prueba, en el caso de que no se controviertan o se desvirtúen, que la noticia, evento o entrevista fue difundida por un periódico o publicación, mas no que los hechos que en tales notas se describan o narran hubieran acontecido en los términos en los que se sostienen en las mismas, ya que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido, puede obedecer a muy diversas fuentes, cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones o defectos en la labor periodística o a la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

En acatamiento a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación este tipo de probanzas solo genera leves indicios que en todo caso, han de ser concatenados con otro tipo de elementos convictivos, para estar en aptitud de alcanzar el rango de prueba plena ya que es evidente que lo afirmado por lo periodistas, no puede tener eficacia probatoria suficiente para crear convicción en el juzgador, toda vez que los periodistas no tienen el carácter de fedatarios, y esta razón justifica la necesidad de contar con otro tipo de probanzas, para poder tener por demostradas las declaraciones que aparecen en los medios de comunicación escritos.

Por lo anterior las notas periodísticas referidas por el denunciante, en el mejor de los casos, en lo que hace a su pretensión jurídica, generaría tan solo leves indicios de lo que reportan, en el caso la celebración de la reunión que denuncia

el Ing. Rubén Rubiano Reyna, pero no la plenitud demostrativa de sus afirmaciones, por lo que no prueba la pretendida ilicitud, ni el acto de inequidad que conceptúa como actos anticipados de campaña; máxime que de la inspección ocular realizada por la Secretaria de Consejo Municipal Electoral de Matamoros no encontró propaganda en el lugar de los hechos del Partido Revolucionario Institucional, ni de los candidatos Alfonso Sanchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela, diligencia que tiene valor probatorio pleno y eficacia convictiva, pues la realizó una servidora pública del Instituto Electoral de Tamaulipas dotada de fe pública, conforme a los artículos 26 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Tamaulipas.

No pasa inadvertido que en este procedimiento se ofreció la prueba presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, en cuanto a la primera de las pruebas, esta autoridad electoral no observa alguna presunción que pueda hacerse valer a favor de la parte denunciante, ya que uno de los requisitos de procedibilidad de este medio de convicción, es que la autoridad lo deduzca de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro, y como en la especie hay insuficiencia probatoria, esta autoridad no puede deducir hecho alguno a favor del denunciante.

Ahora bien, por cuanto a la instrumental de actuaciones que consiste en la totalidad de constancias, es evidente también que nada le favorece a la parte quejosa puesto que no precisa cual presunción ofrece si es la *iure et iure* o *iuris tantum*.

Por otra parte, no pasa por desapercibido para quien esto resuelve que la parte denunciante hace hincapié en que la propaganda que denuncia es la que se utilizó en la propaganda del proceso interno para la selección de candidatos, por lo que al respecto es aplicable la tesis de la Sala Superior, visible a página

243 y 244 de la Compilación Oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002, cuyo rubro es el siguiente:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de seis votos.— Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 243.”

A mayor abundamiento, los procesos de selección interna de candidatos dentro del cual se encuentran las precampañas, están tutelados por el artículo 194, del Código Electoral en tanto que el artículo 196, de la legislación invocada establece que los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, esta disposición aplica de manera natural al texto de la tesis del Tribunal Federal que se invoca.

Por otra parte, tampoco los hechos denunciados pueden constituir técnicamente propaganda electoral, pues conforme al artículo 221, párrafo segundo del Código Comicial se entiende por propaganda electoral los escritos publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones que, durante la campaña electoral produzcan y difundan los partidos políticos, los candidatos registrados

y sus simpatizantes con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, lo que en la especie no se observa de las fotografías aportadas por el impugnante como pruebas técnicas, ni de la inspección ocular realizada, ni de las notas periodísticas, pueden acreditar que se hayan realizado los actos anticipados de campaña de que se duele el denunciante, pues la propaganda de campaña, debe revestir otra naturaleza para considerarse como acto anticipado, ya que la propaganda propia de la campaña electoral para que puede clasificarse de esa naturaleza, es necesario que se propale dentro o fuera de los plazos permitidos por la ley, debe tener una misma característica o finalidad, consistente en el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas (concepto de propaganda electoral), o para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor de manera anticipada, lo que en la especie no acontece, pues como se dijo el propio denunciante reconoce que la propaganda a que el alude fue utilizada en la precampaña y por ende no constituye un acto anticipado de campaña.

En consecuencia, toda vez que esta autoridad no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral, por no aportarse elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de algún acto anticipado de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela, por lo que en el caso resulta aplicable a favor de los denunciados el principio “in dubio pro reo”, que ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte : 75, Marzo de 1994, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VII. P. J/37, página 63, Jurisprudencia.

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Parte: 33 Sexta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, página 24, Tesis Aislada.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regimenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora

jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por

nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la

autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”

Cabe advertir, que el principio in dubio pro reo es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el ius puniendi, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia, exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquel.

En este orden de ideas el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado sino obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa un individuo.

Ese mismo principio actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano electoral emita la resolución correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si el partido denunciado y sus precandidatos cometieron alguna infracción a la normatividad electoral.

De lo razonado hasta este punto es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el Partido Revolucionario Institucional y los CC. Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela, como aspirantes a la Presidencia Municipal de Matamoros y las Diputaciones de Matamoros Norte y Matamoros Noreste hubiesen transgredido lo dispuesto por el artículo 353, fracción III del Código Electoral, al no acreditarse la presunta realización de actos anticipados de campaña y de promoción personalizada, por lo que resulta procedente declarar infundados los motivos de la denuncia.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, este Consejo general emite la siguiente:

R E S O L U C I O N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Ing. Rubén Rubiano Reyna, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, y por oficio al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Matamoros para los efectos de su Oficio CM/MAT/018/2010.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No 12 EXTRAORDINARIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 2010, CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, MTRO. LUIS ALONSO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, LIC. RENE OSIRIS SÁNCHEZ RIVAS Y C.P. NÉLIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133, FRACCIÓN VIII, DEL CODIGO ELECTORAL, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL, FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

C. P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. OSCAR BECERRA TREJO
SECRETARIO EJECUTIVO

-- ENSEGUIDA SE PUBLICO EN LOS ESTRADOS DEL INSTITUTO Y SU PÁGINA DE INTERNET. CONSTE. ---